

Texto sobre Legalidad y DEFENSA PERSONAL PARA LA MUJER incluido en el DESARROLLO DE SESIONES DE TRABAJO DE D.P.M. Y CONSIDERACIONES Y CONOCIMIENTOS ADICIONALES (Angel Gasco)

LA LEGALIDAD (1)

PROPORCIONALIDAD EN LA DEFENSA PERSONAL.

LEGITIMA DEFENSA Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

La proporcionalidad en la aplicación de las Técnicas de Defensa Personal, y en nuestro caso de Defensa Personal para la Mujer, es un imperativo de nuestro régimen jurídico español y también del internacional.

Toda respuesta debe poseer las cualidades más importantes de ***proporcionalidad, congruencia y menor lesividad posible así como respeto a nuestro ordenamiento jurídico.***

La proporcionalidad en la respuesta deberá de guardar relación con la ofensa, amenaza o agresión recibida y deberá causarse siempre el mínimo daño necesario.

El Código Penal en su art.20 regula las tres causas que eximen de responsabilidad criminal, la tercera de ellas referida al derecho de legítima defensa:

- 1) El que por causa de cualquier **anomalía o alteración psíquica** no pueda comprender la ilicitud del hecho. No exime el trastorno mental transitorio provocado con el fin de cometer el delito
- 2) El que obre impulsado por **miedo insuperable**
- 3) **El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos** siempre que concurran las siguientes circunstancias:

➤ **Agresión ilegítima.**

Debe contener, por tanto, acometimiento físico y fuerza, no ser una conducta tolerable, socialmente aceptada o dentro de los cauces de lo socialmente permitido. Deber ser, por tanto, **objetiva y la agresión actual e inminente.**

Si ha pasado tiempo desde la agresión la pretendida defensa será considerada como venganza.

En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro y pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

➤ **Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.**

- ✓ Necesidad imprescindible de utilizar la violencia por haber agotado otros medios
- ✓ La violencia utilizada será la menor posible para asegurar la finalidad pretendida
- **Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Si se ha incitado a la agresión no existe legítima defensa.**
- **Legítima defensa de terceros:**
En el término terceros se incluye la legítima defensa de cualquier persona (familiar, compañero, conocido, extraño) que sufra, ante nuestra presencia, una agresión ilegítima en su persona o en sus derechos

LEGALIDAD (2)

UTILIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y TÉCNICA DE LA DEFENSA PERSONAL PARA REPELER UNA AGRESIÓN

De conformidad con nuestro Código Penal, el practicante que emplea sus conocimientos de Defensa Personal para repeler una agresión ilegítima contra su persona o bienes, o contra otras personas o bienes, está legitimado para emplear tales técnicas.

La aplicación técnica de Defensa Personal, dentro de la legalidad, deberá adecuarse a características concretas:

- **Respeto a nuestro ordenamiento jurídico** no contraviniendo la ley.
- **Proporcionalidad en el uso de la fuerza.**

La proporcionalidad en el uso de la fuerza afecta no solo a la:

- Realización técnica, sino también al
- Bien jurídico a defender y al
- Resultado último de la acción llevada a efecto.

Y no debe olvidarse nunca, además, que la Legítima Defensa SIEMPRE TIENE QUE SER DEMOSTRADA en el proceso correspondiente por la persona que hace uso de la misma; es decir, el que se defiende tiene que demostrar que el agresor actuaba como tal y no ha tenido otra opción que hacer uso de la fuerza física o material para repeler la agresión

Para demostrar la inevitabilidad del uso de la fuerza se usan dos criterios:

1. **“Necesidad en abstracto”.** Necesidad imprescindible de utilizar la violencia por haberse agotado otros medios.
2. **“Necesidad en concreto”.** Idoneidad del medio elegido para ejercer la violencia, es decir que la violencia empleada sea la menor posible para asegurar la finalidad pretendida.

Como cualidad de la defensa, en la línea de una aplicación proporcional pero dentro de la necesaria **eficacia**, resaltaremos la **oportunidad**.

La oportunidad supone la adecuación del método y la fuerza al momento concreto de la acción.

- **Congruencia.**

La aplicación congruente supone no solo la adecuación técnica a cada situación sino también el control y dominio de la fuerza o medio empleado.

- **Menor lesividad posible.**

Una utilización inadecuada, por exceso, de las técnicas bien podrían llevar a una acusación paralela de agresión si bien esta situación es poco probable en el caso de la mujer a quien se aplica con más benignidad el carácter de legítima defensa tratándose de acciones de autoprotección.

LEGALIDAD (3)

MARCO LEGAL PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 14. “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Artículo 15. “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Artículo 17. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

MARCO LEGAL RESUMIDO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Existen dos leyes como principal marco de regulación de la Violencia de Género en España, al margen de otras normas que las complementan y fundamentan. Estas dos leyes son:

- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**
- **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pretende que las mujeres víctimas de violencia de género puedan

poner fin a la relación violenta y que puedan recuperar su proyecto de vida. A su vez crea los Juzgados de Violencia contra la Mujer, que son órganos especializados, encargados del enjuiciamiento de delitos exclusivamente derivados de situaciones de violencia de género. Además, reconoce todo un catálogo de derechos a las mujeres víctimas de violencia de género.

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene como objetivo solucionar los supuestos de desigualdad y discriminación por razón de sexo. A su vez proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida y, particularmente en las esferas política, laboral, social, económica, civil, cultural y artística.

Hoy es suficiente una sola agresión por leve que esta sea para que se considere delito. Ahora bien, la habitualidad también está contemplada pero ya no para darle carácter de delito sino para aumentar la pena de este. Todo esto viene recogido en los artículos 153 y 173 del Código Penal. Así en el art. 153 recoge el delito de malos tratos en el que con una sola agresión es delito y el art. 173 habla de la habitualidad de los malos tratos.

También se han dado cambios en la tipificación con las faltas de amenazas y coacciones en el ámbito de la violencia de género.

Ahora todas las amenazas y coacciones por leves que estas sean se consideran delito.